

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 27

Página 1325

SUMARIO

MINISTERIO.....	1325
Ministerio de Finanzas y Precios.....	1325
Resolución 56/2026 (GOC-2026-232-O27).....	1325

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2026-232-O27

RESOLUCIÓN 56/2026

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en el Artículo 140, un Impuesto Especial a los Productos y Servicios destinados al uso y consumo; y la Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda; así como modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto Ley 21 “Modificativo de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto-Ley 107, de 16 de abril de 2025, en su Disposición Especial Primera faculta al Consejo de Ministros y al ministro de Finanzas y Precios, según corresponda, para disponer el pago en moneda libremente convertible de determinados tributos, cuando las condiciones económicas y sociales así lo justifiquen.

POR CUANTO: A partir del cumplimiento del Programa de Gobierno para corregir distorsiones y reimpulsar la economía, como parte del proceso de dolarización parcial, resulta necesario aplicar un Impuesto Especial a Productos y Servicios, a la importación de los productos cerveza y determinadas bebidas alcohólicas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar un Impuesto Especial a Productos y Servicios, por la importación de los productos cerveza y bebidas alcohólicas (whisky, vodka, ginebra, licores, aguardiente, alcoholes y otros), según las subpartidas arancelarias que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aplicar un tipo impositivo de treinta centavos de dólares estadounidenses por litro (0.30 USD/Litro), o su equivalente en otras monedas convertibles.

TERCERO: El referido impuesto se aporta al fisco a través del párrafo 013050 “Impuesto Especial Cerveza y Bebidas Alcohólicas en USD”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado y a la cuenta del Presupuesto del Estado que se indique mediante comunicación de este Organismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La presente Resolución se aplica a las importaciones contratadas con posterioridad a su entrada en vigor; y en el caso de contratos marco, a los embarques que se demanden después de su entrada en vigor; por lo que no se aplica a las mercancías que están en tránsito al momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO ÚNICO

**Relación de las subpartidas arancelarias, correspondiente a los productos
cervezas y bebidas alcohólicas, a las que se les aplica
el Impuesto Especial a Productos y Servicios**

Partida	Código	Designación de las mercancías	Cantidad
22.03		Cerveza de malta	
	2203.00.00	Cerveza de malta	-
22.07		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
	2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	-
	2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	-
22.08		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	
	2208.20.00	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas	-
	2208.30.00	-Whisky	-
	2208.40	-Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	
	2208.40.11	---En recipientes de no más de 2 litros	-
	2208.40.19	---Los demás	-
	2208.40.91	---En recipientes no más de 2 litros	-
	2208.40.99	---Los demás	-
	2208.50.00	-Gin y ginebra	-
	2208.60.00	-Vodka	-
	2208.70.00	-Licores	-
	2208.90.00	-Los demás	-